



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2.013).

ACCIÓN: POPULAR.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO, Y OTROS
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00941-00.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. SPO 471.

TEMA: Abre a Pruebas el Proceso.

De conformidad con lo previsto en los artículos 28 de la ley 472 de 1998 y 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se dispone **ABRIR A PRUEBAS** el proceso de la referencia; decretando la práctica de las siguientes:

1. Documental.

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados, con la demanda, y las contestaciones.

2. Exhortos

Líbrese los exhortos solicitados por la parte actora en folios 22, y los solicitados por la empresa Arquitectos e Ingenieros Asociados-AIA S.A. Las copias que se requieran por cuenta de los interesados.

3. Testimonial.

Respecto a la prueba testimonial solicitada por la **parte actora** en folios 22 del expediente, se decreta el Testimonio del señor **Samuel Antonio Castaño Rojas**, quien declarará según lo relacionado en la solicitud de la prueba. Para el efecto, se fija fecha para audiencia que se llevará a cabo el DÍA 16 DE ENERO DE 2014 A LAS 8:30 A.M.

A la señora **Catalina Herrera Barrientos**, toda vez que presentó un informe técnico rendido por ella y aportado por la parte en folios 23 a 28, se citará para los efectos del artículo 116 de la ley 1395 de 2010. Para el



efecto, se fija fecha para audiencia que se llevará a cabo el DÍA 16 DE ENERO DE 2014 A LAS 9:30 A.M.

Respecto de los testimonios solicitados por **CORANTIOQUIA**. Cítese a declarar a las personas relacionadas en folio 1207, quienes declararán acerca de lo solicitado en la petición. Para la práctica de la prueba se fija fecha para audiencia que se llevará a cabo el DÍA 21 DE ENERO DE 2014 A LAS 8:30 A.M., en el orden en que lo determine el apoderado y reservándose el Despacho la facultad de limitar los testimonios, de acuerdo con el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

4. Inspección Judicial

En relación a la solicitud de inspección Judicial de la parte demandante en folio 22 del expediente; toda vez que ya se realizó diligencia en el lugar de los hechos en el trámite de las medidas cautelares, con asistencia de todas las partes; no se hace necesario el decreto de nueva diligencia. En consecuencia no se decretará.

5. Ratificación de Documentos.

No se decreta esta prueba, solicitada por la empresa Arquitectos e Ingenieros Asociados-AIA S.A en folios 2139 -7.2.2, por cuanto no especifica cuáles son los documentos de los que solicita la ratificación. Ello de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento civil.

6. Interrogatorio de Parte.

Se niega por improcedente el interrogatorio de parte solicitado por la Empresa Arquitectos e Ingenieros Asociados-AIA S.A., toda vez que atendiendo a la filosofía de las acciones populares, los demandantes en este tipo de acciones no lo son a título propio sino en representación de la comunidad. Esto tiene soporte en la Jurisprudencia del Consejo de estado, que ha expresado:

"Prima facie parecería que, tal y como lo establece la legislación procesal civil, esta forma de declaración es procedente en sede popular toda vez que participaría del mismo propósito de la regulación procesal civil (arts. 194 a 210): Interrogar a la contra parte actora para cuestionarla sobre los hechos debatidos en el proceso y de esta suerte lograr que confiese hechos que benefician a la parte contraria (en este caso a la accionada).[\[44\]](#)

No obstante, si la finalidad del interrogatorio de parte es obtener la confesión de la parte contraria, éste fin no resulta compatible con las acciones populares respecto de la parte actora, en tanto el accionante



no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo en juego.

Adicionalmente, este tipo de "confesión" no reuniría ninguno de los dos requisitos de eficacia previstos por el C.P.C.:

- i) De una parte, el actor popular no tiene la **disponibilidad objetiva o poder dispositivo del derecho o interés colectivo** en juego, conforme lo establece el artículo 195.1 del CPC, toda vez que este tipo de derechos no son susceptibles de disposición por parte de una persona. Los derechos colectivos son indisponibles e irrenunciables ya que su nacimiento o extinción no penden de la voluntad de un solo individuo, al estar radicados en toda la comunidad y por lo mismo están íntimamente relacionados con el interés colectivo;
- ii) De otro lado, tampoco puede afirmarse que le asita al demandante popular **legitimación para el acto**, vale decir, que ostente autorización legal o convencional para que el demandante en acciones populares la haga a nombre de toda la comunidad (arts. 195.1, 197, 198 del CPC).

Recuérdese que la parte activa en las acciones populares no está radicada exclusivamente en la persona o personas que finalmente propusieron la demanda, sino que está radicada en toda la comunidad, quien puede –como ya se indicó– coadyuvar o impugnar su escrito.

(...)

Tan claro es que el accionante no es el titular exclusivo o único de lo que demanda, que el artículo 21 de la ley 472 ordena informar a la comunidad por un medio masivo del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que ella pueda vincularse al proceso bien para coadyuvar el escrito o ya para impugnarlo.

Con esta perspectiva, se tiene que el actor popular no puede aceptar en nombre de toda la comunidad los hechos que le sean a ésta desfavorables, porque ello no sólo desnaturalizaría la acción, sino también porque la comunidad a su vez no le ha otorgado potestad en este sentido, ni podría decirse que el actor popular la adquiere por ministerio de la ley, por el solo hecho de presentar el escrito de demanda.¹

7. Pruebas periciales

En relación con el dictamen pericial aportado por la empresa AIA S.A. en folios 2248 y siguientes y para los efectos del artículo 116 de la ley 1395 de 2010; se cita al señor JOSE HORACIO MORALES SOTO, para la audiencia que se llevará el día 16 DE ENERO DE 2014 A LAS 10:30 A.M.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008) Radicación número: AP-70001-23-31-000-2003-00618-01



En cuanto a la solicitud denominada por la parte actora "Peritajes" en folio 22, se observa que no se trata propiamente de experticios, sino de la valoración de los que se hayan aportado o se aporten al expediente. En consecuencia, se niegan los relacionados i y ii, toda vez que la valoración de las pruebas es precisamente la tarea que corresponde al Juez al momento de decidir el litigio.

Igualmente, se niega la solicitud de oficiar a la Contraloría en ordinal iii, por cuanto ese no es el objeto del proceso.

De otro lado, se procede a aclarar el acta de audiencia de pacto de cumplimiento en el sentido de que por error involuntario se anotó como asistente al señor FABIO MAURICIO MARTÍNEZ, quien en realidad no asistió a dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO**